



RESOLUCION No. CSJATR19-294
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00201-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor TALENL CASSEM KARAWI, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 8.742.467 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00324 contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00201-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, consiste en los siguientes hechos:

Honorable Magistrado , acudo a éste prestigioso órgano de control para solicitar una investigación sobre el mencionado Dr JHON EDISON ARNELO JIMENEZ ya que a nuestro parecer a violado las normas y el tiempo que la ley otorga para poder fallar en un proceso, en mi calidad de Representante Legal de INVERSIONES Y REPRESENTACIONES KARAWI LTDA, teniendo en cuenta que a la mayoría de los abogados no le interesa quejarse de un juez de la República parar no tener problemas en los procesos que cursan en los juzgados; por éste motivo me animo a denunciar para que sean corregidas todas las irregularidades que se ha cometido en. este proceso, las cuales relaciono a continuación algunos hechos:

- 1. Falta de competencia por conocer este proceso al ser CENTRAL DE INVERSIONES CISA una entidad del estado, anexamos copia de un derecho de petición que fue solicitado por escrito a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, el cual aclara sobre este tema de competencia y lo iba a presentar como prueba .*
- 2. El señor Juez no respetó el tiempo que da la ley para fallar un proceso en un plazo máximo de 1 año y con una prórroga de 6 meses.*
- 3. El sr juez dejo de practicar una prueba importantes decretados por él mismo solicitando copia de los procesos que cursan ante el juez 3 civil del circuito y el 2 del circuito como muestra de un pleito pendiente el cual demostraba que CENTRAL DE INVERSIONES CISA no es la verdadera dueña de los bienes en mención, y lo más extraño es que el mismo juez en su fallo alega para poder dictar sentencia anticipada y cita el punto 2 el cual dice textualmente: cuando no hubiera pruebas para practicar eso demuestra el desconocimiento del juez en la materia lo cual es muy preocupante.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

q l .

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



No. SC5780 4

No. GP 059

C 18

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 28 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 28 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de abril de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2847, pronunciándose en los siguientes términos:

“1. - Se dirige a usted Jhon Edinson Arnedo Jiménez, en mi calidad de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cargo que asumí en agosto 29 de 2018 con el fin de pronunciarme respecto de los hechos que son puestos de presente por parte del señor Talel Cassem Karawi.

Es importante destacar que ninguna de las motivaciones expuestas por el quejoso responde a los presupuestos del numeral 6 del art. 101 de la ley 270 de 1996, por el contrario, son situaciones que se ventilan y deben acabar, dentro del trámite propia de las instancias del proceso, que dicho sea de paso, aun corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla agotar en segunda instancia.

Caus

al

al

Con base en la anterior premisa, paso a rendir el informe requerido sobre los hechos expuestos por el quejoso.

2. - Sea del caso destacar que en el asunto judicial identificado con el número único de radicación 08001315300620170032400 se dictó sentencia anticipada en marzo 6 de 2019 en la que decretó la expropiación a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto del bien inmueble con ficha predial no. CCB-UF4-0538B-B de mayo 31 de 2016, se ordenó el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y la segregación del predio.

En lo concerniente a los intereses que podría tener el señor Talel Cassem Karawi, se tiene que en la misma sentencia se resolvió el incidente de oposición que fue presentado en la diligencia de entrega y, en la misma, se negaron las pretensiones del opositor por las razones jurídicas y de facto que aparecen reseñadas en la sentencia.

3. - Así pues, en relación con el primer punto de embate en el que se indica que este Despacho adoptó una decisión careciendo de competencia para ello por tratarse la Central de Inversiones CISA de una entidad del Estado, es necesario recalcar que el quejoso confunde la naturaleza jurídica de la empresa demandante la cual tiene una naturaleza jurídica de carácter comercial.

Al efecto, la Central de Inversiones S.A., como podrá verificar en la página web del Registro Único Empresarial es una sociedad anónima, creada bajo los parámetros exigidos por el Código de Comercio, que tiene como objeto comercial la venta, arrendamiento de productos tecnológicos o intelectuales, administración de bienes de cualquier clase y destinación, invertir en bienes raíces, intervenir en operaciones financieras y, en general, cualquier acto dirigido a la administración de los bienes y activos del Estado que son encomendados a CISA.

Por supuesto para este Despacho no es ajeno el que la sociedad demandada, quien aparece inscrita en el FMI del bien objeto de la expropiación como titular del derecho de dominio, se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en calidad de sociedad de economía en uso de uno de los mecanismos que utiliza el Estado para participar en el mercado, de hecho la sentencia hace alusión a su calidad.

Sin embargo, esa sola circunstancia no le resta la calidad de sociedad comercial «fía demanda ni, mucho menos, impone que el conocimiento de este tipo de asuntos sean asignados a un jue? distinto al civil del circuito.

3.1. - No obstante ello, es importante aclarar que, indistintamente de si la Central de Inversiones S.A. es o no una sociedad comercial, otrora una entidad del Estado, lo cierto es que el numeral 5 del art. 20 del Código General del Proceso estableció que los jueces civiles del circuito conocería en primera instancia de los procesos de expropiación, competencia que se asignó sin atención a las calidades de las personas naturales o jurídicas que concurran al trámite.

Por tanto, dicha argumento resulta contrario a la ley.

3.2. - Sea la oportunidad esta para indicar que en la sentencia de primera instancia que fue proferida por este Despacho se han resuelto todos los extremos de la Litis, encontrándose pendiente, precisamente, el trámite del recurso de apelación que fue interpuesto por el quejoso y que ya fue concedido por el despacho.

En el trámite de la acción de expropiación la sociedad opositora contó con todas las oportunidades para hacer valer sus derechos alegando, en ese momento, las consideraciones que ahora son objeto de la vigilancia administrativa y que han sido resueltas en sentencia, pretendiendo usar este mecanismo administrativo como si se tratara de una instancia judicial adicional a aquellas que el Código General del Proceso expresamente ha regulado sin esperar, siquiera, la resolución del recurso de apelación.



4. - De cara al siguiente punto de debate, en el que se hace mención que este funcionario ha actuado por fuera de los términos a los que se refiere el art. 121 del Código General del Proceso, es importante tener en cuenta que los criterios respecto de este tema en particular han sido variados y no pacíficos al interior de las distintas Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, superior funcional de esta Autoridad Judicial e interprete autorizado de las normas aplicables en estas especialidades del derecho vía precedente jurisprudencial.

Sin embargo, la más reciente providencia de la Sala de Casación Laboral, que en sede de tutela revocó una providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, en ella, indicó que dicha nulidad no opera de forma automática sino que tiene como criterio obligatorio de calificación subjetiva el que la misma recaiga sobre el funcionario, es decir, sobre la persona natural revestida de jurisdicción que ha de proferir la sentencia respectiva.

Quiere ello decir, entonces, que habiéndose posesionado el suscrito en el cargo de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en agosto 29 de 2018, el computo de dicho término debe hacerse desde la señalada fecha, el cual solo se vencería en agosto 29 de este año. Ello, por demás, deja demostrado que la sentencia de primera instancia fue proferida en el término señalado en el art. 121 del Código General del Proceso, en atención al nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia. Adjunto a este informe encontrará copia simple de la decisión referida.

5. - Y, pasando al último punto de la queja, en el que se expresa que este Despacho dejó de practicar pruebas no obstante haber señalado que se encontraba habilitado para dictar sentencia anticipada, cabe destacar que, efectivamente, el art. 278 del Código General del Proceso establece como una causal para dictar sentencia anticipada el que, efectivamente, no se encuentren pruebas pendientes por practicar.

Sin embargo, el análisis de la norma no puede hacerse de una forma exegética tal que la desidia de las partes en el cumplimiento de sus cargas procesales, en especial aquellas que implican la materialización de las pruebas, le impida a este Juzgado dictar la sentencia correspondiente en la instancia, puesto que, ello, en efecto implicaría que los despachos judiciales se encontrarían a la merced de las partes para poder decidir o, peor aún, que las decisiones se profirieran por fuera de los términos esperando el cumplimiento de tales cargas.

Pasa por alto el quejoso que el Juzgado Segundo y Tercero Civil del Circuito de esta urbe remitieron las correspondientes certificaciones relacionadas con los procesos que cursaban ante dichas células judiciales y que pudiesen tener relación alguna con esta expropiación, pruebas que fueron valoradas y tenidas en cuenta para dictar la sentencia de primera instancia.

Aun así, lo cierto es que aun en el caso de que dichas pruebas no hubiesen sido arrimadas en el tiempo otorgado por este Juzgado, lo cierto es que ello no nos inhabilita para dictar la sentencia anticipada dado que dicha carga procesal se encuentra sobre el interesado en la prueba y no debe el juez de oficio intervenir en dicho trámite a menos de que sea necesario o pedido expresamente por la parte.

6. - Como podrá observar H. Magistrada en el presente asunto jurisdiccional no se ha presentado circunstancia alguna que permita la imposición de medidas administrativas por parte de su despacho, por lo que le solicite el archivo de la actuación.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

07/0
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

00518

- Copia de la sentencia anticipada, escrito de apelación por parte del Dr Miguel Ángel Suarez y concepto de la Agencia Nacional de Defensa del Estado

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar el remate del inmueble dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00324?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso abreviado de radicación N°. 2017-00324.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso objeto de investigación se han violado las normas y tiempos que señala la Ley para poder fallar en un proceso, y explica los argumentos en lo que sustenta la afirmación. Señala que el Juez dejó de practicar una prueba e indica que no conoce adecuadamente el asunto.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos manifiesta que funge como Juez en esa sede judicial desde el 29 de agosto de 2018. Señala que los argumentos que

Caw615

expone el quejoso deben ventilarse dentro de la instancia procesal y precisa que aún no se ha agotado la segunda instancia.

Refiere que en el asunto objeto de la vigilancia se dictó sentencia anticipada el 06 de marzo de 2019 y en la misma sentencia se resolvió el incidente de oposición que fue presentado en la diligencia de entrega. Explica el funcionario respecto a la competencia de la sede judicial en ese asunto.

Sostiene que la sentencia fue proferida en primera instancia y se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por el quejoso que ya fue concedido por la sede judicial. Explica el funcionario respecto a la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema relacionada con la pérdida de competencia y realiza un cómputo del término. Finalmente, explica los fundamentos respecto a su decisión de adoptar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que no existe actuación pendiente por normalizar por cuanto el asunto de controversia corresponde a la decisión adoptada por el funcionario judicial de proferir sentencia anticipada, y las valoraciones probatorias que motivaron la decisión. Asunto que no corresponde examinar a esta Sala puesto que hacen parte de la dinámica que debe ventilarse al interior del proceso judicial.

Ciertamente, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el accionante, hoy quejoso en la presente actuación hizo uso de los mecanismos legales interponiendo la impugnación respecto al fallo proferido, por ello, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, debe acudir ante los instrumentos idóneos para el reclamo de sus derechos, por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexto Civil del Circuito de

0018

Barranquilla, puesto que no existe actuación pendiente por normalizar por parte de esa sede judicial.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

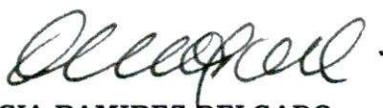
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM